

**PEDRO CHAVERO**

**VS**

**REPÚBLICA FEDERAL DE VADALUZ**

**EQUIPO 144 - REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS**

CONTENIDO DEL ESAP

<b>ABREVIATURAS</b> .....	4
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	5
Doctrina.....	5
<i>Libros</i> .....	5
<i>Revistas Jurídicas y Científicas</i> .....	5
Informes de organismos no gubernamentales .....	6
Resoluciones, tratados y recomendaciones de organismos intergubernamentales .....	6
Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	7
<i>Casos</i> .....	7
<i>Informes y Resoluciones</i> .....	7
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	7
<i>Jurisprudencia</i> .....	7
<i>Opiniones Consultivas y Declaraciones</i> .....	10
Sitios Web .....	10
<b>1. HECHOS</b> .....	11
1.1 Antecedentes. ....	11
1.2. Hechos del Caso.....	14
1.3 Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	17
<b>2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO</b> .....	20

2.1 Sobre la competencia .....	20
2.1.1 Competencia de la CorteIDH en el caso contra la República Federal de Vadaluz.....	20
2.1.2 Contra argumento ante una posible alegación de falta de agotamiento de recursos internos en el poder judicial del Estado .....	22
2.2 Preponderancia de los derechos humanos, el problema jurídico .....	22
2.3 Los Estados de Excepción en tiempos de pandemia .....	24
2.4 El problema jurídico central: la situación de Pedro Chavero.....	27
2.4.1. La RFV violó el derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención) de Pedro Chavero.....	27
2.4.2. La imposibilidad de ejercer los derechos a la protección (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH).....	31
2.4.3. Las libertades de pensamiento, expresión (artículo 13), reunión (artículo 15) y asociación (artículo 16), formas de ejercer los derechos políticos (artículo 23) que no fueron garantizadas .....	33
2.4.5. Recapitulando: el principio de legalidad (artículo 9 de la CADH) y las garantías mínimas que no pueden suspenderse en los estados de excepción (artículo 27 de la CADH) .....	37
2.4.6 Para agregar: ¿Es necesario militarizar el país para combatir la pandemia? .....	39
2.5 Soberanía y control de convencionalidad, el problema accesorio .....	41
<b>3. PETITORIO .....</b>	<b>43</b>

**ABREVIATURAS**

Comandancia Policial No. 3	CP3
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH
Decreto Ejecutivo 75/20	DE75/20
Organización de Estados Americanos	OEA
Organización Mundial de la Salud	OMS
República Federal de Vadaluz	RFV/Estado
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

#### *Libros*

- Claudio Nash y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de Convencionalidad
- Gianfranco Pasquino, Nuevo curso de Ciencia Política, Fondo de Cultura Económica (2007)
- Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Libros Hidalgo (2016)
- Marco Gerardo Monroy Cabra, Derecho Internacional Público, Editorial Temis (2018)
- Manuel Fernando Quinche, El Control de Convencionalidad, Editorial Temis (2017)
- Organización Mundial de la Salud, Reglamento Sanitario Internacional (2005)
- Slavoj Žižek, *Pandemic!: COVID-19 Shakes the World*, OR Books (2020)

#### *Revistas Jurídicas y Científicas*

- Cesar Alejandro Flores Díaz, El estado de excepción en la época actual, Revista Apuntes Electorales, enero – junio de 2014
- Francisco Javier Dorantes Díaz, Estado de excepción y derechos humanos. Antecedentes y nueva regulación jurídica, Revista Alegatos, mayo – agosto 2012.
- Héctor Faúndez Ledesma, El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, Revista IIDH, julio – diciembre 2007

- José Gregorio Nava, Doctrina y Filosofía de los Derechos Humanos: Definición, Principios, Características y Calificaciones, Revista Razón y Palabra, noviembre 2012 – enero 2013
- María Carmelina Londoño Lázaro, El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, mayo – agosto de 2010

Informes de organismos no gubernamentales

- Amnistía Internacional, Represión y COVID-19 (2020)

Resoluciones, tratados y recomendaciones de organismos intergubernamentales

- A. G. Res. 217 A(III) (10 de diciembre de 1948) – Declaración Universal de los Derechos Humanos
- A. G. Res A/67/357 (7 de septiembre de 2012) – Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión
- Carl Coleman, Andreas Reis y Alice Croisier, Consideraciones éticas en el desarrollo de una respuesta de salud pública a la gripe pandémica, Organización Mundial de la Salud (2007)
- Carta de la OEA, 30 de abril de 1948
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1976

- Organización Panamericana de la Salud. Promoción de la equidad en la salud, la igualdad étnica y de género, y los derechos humanos en la respuesta a la COVID-19: consideraciones clave. OPS/EGC/LEG/COVID-19-0001 (5 de mayo de 2020)

### Comisión Interamericana de Derechos Humanos

#### *Casos*

- Julio César Recabarren y María Lidia Callejos vs Argentina. Petición 12.305. CIDH. Informe No. 92/08. Párr. 35. 31 de octubre de 2008

#### *Informes y Resoluciones*

- Cfr. CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas (2013)
- Cfr. CIDH. Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal (2019).
- Cfr. CIDH, Resolución 01 de 2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, 10 de abril de 2020
- Cfr. CIDH. Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia (1993)

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### *Jurisprudencia*

- Cfr. CorteIDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile (Excepción preliminar, fondo, reparaciones, costas), Sentencia del 26 de septiembre de 2006

- Cfr. CorteIDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 25 de abril de 2018.
- Cfr. Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela (excepción preliminar, fondo, reparaciones, costas), sentencia del 5 de agosto de 2008
- Cfr. CorteIDH, Caso Barrios Altos vs Perú (Fondo), Sentencia del 14 de marzo de 2001
- Cfr. CorteIDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. VS. Ecuador. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 21 de noviembre de 2007
- Cfr. CorteIDH, Caso Durand y Ugarte vs Perú (Fondo). Sentencia del 16 de agosto del 2000
- Cfr. CorteIDH, Caso Espinoza González vs Perú (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia 20 de noviembre de 2014
- Cfr. CorteIDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras (excepciones preliminares), Sentencia del 26 de junio de junio de 1987
- Cfr. CorteIDH. Caso López Lone y Otros vs Honduras (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 5 de octubre de 2015
- Cfr. Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs Argentina (excepciones preliminares, fondo y reparaciones), sentencia del 14 de mayo de 2013
- Cfr. CorteIDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México (Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 28 de noviembre de 2018
- Cfr. CorteIDH, Caso Neira Alegría y otros vs Perú (Fondo), Sentencia del 19 de enero de 1995
- Cfr. Corte IDH, Caso Petro Urrego vs Colombia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Sentencia del 8 de julio de 2020



- Cfr. Corte IDH, Caso Rodilla Pacheco vs México (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia el 23 de noviembre de 2009
- Cfr. CorteIDH, Caso Rodríguez Vera y otros vs Colombia (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 14 de noviembre de 2014.
- Cfr. CorteIDH, Caso Servellón y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006
- Cfr. CorteIDH, Caso Trabajadores cesados del Congreso vs Perú (Excepción preliminar, fondo, reparaciones, costas), Sentencia del 24 de noviembre de 2006
- Cfr. CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú (Fondo, reparaciones y costas), Sentencia del 31 de enero de 2001
- Cfr. CorteIDH, Velásquez Rodríguez vs Honduras (Fondo), Sentencia del 29 de julio de 1988
- Cfr. CorteIDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs Colombia (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 3 de septiembre de 2012
- Cfr. CorteIDH, Wong Ho Wing vs. Perú (Excepción preliminar, fondo, reparaciones, costas), Sentencia del 30 de junio de 2015
- Cfr. CorteIDH. Caso Yarce y otras vs Colombia. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y Costas). Sentencia del 22 de noviembre de 2016
- Cfr. CorteIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de junio de 2005
- Cfr. CorteIDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. (Fondo, reparaciones, costas), Sentencia del 4 de julio de 2007

*Opiniones Consultivas y Declaraciones*

- Corte IDH, Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20, COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales
- Corte IDH, El habeas corpus bajo suspensión de garantías, Opinión Consultiva OC–8/87, 30 de enero de 1987
- Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987
- Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC–5/85, 13 de noviembre de 1985
- Corte IDH, La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC–6/86, 9 de mayo de 1986.

Sitios Web

- El derecho a la protesta social y los estándares interamericanos  
<https://dplfblog.com/2020/12/08/el-derecho-a-la-protesta-social-y-los-estandares-interamericanos/> (8 de diciembre de 2020)

## **1. HECHOS**

### 1.1 Antecedentes.

1. La República Federal de Vadaluz se encuentra ubicada en Sudamérica con una extensión de 200.000 kilómetros cuadrados y una población de aproximadamente 60 millones de personas. Este país se independizó del Imperio Español en el año 1931.<sup>1</sup>

2. A mediados del siglo XX la RFV afrontó problemáticas de orden institucional y social, en atención a la constitución de 1915, ya que no daba una respuesta óptima a las necesidades de los ciudadanos, y en vista de esto, las personas exigieron al estado la adopción de un nuevo modelo, el estado social de derecho<sup>2</sup>.

3. El país pasó entre 1980 y 1999 por una crisis de gobernabilidad, ya que, tanto el poder ejecutivo como el Congreso eran incapaces de alcanzar consensos en materia normativa, además de contar con acusaciones mutuas de corrupción, lo que frenó el avance normativo en el país<sup>3</sup>. Los proyectos de ley y de reforma constitucional eran retardados por las mayorías del Congreso quienes posponían los debates o se ausentaban a las sesiones para afectar el quórum. Por otra parte, el número reducido de proyectos de ley que lograban alcanzar el umbral de aprobación, eran posteriormente objetados por el presidente de la RFV<sup>4</sup>. Así mismo, se hacía énfasis en la ausencia de regulación legal prevalente en el estado de excepción que se planteaba en la constitución de 1915, toda vez que carecía de reglas y limitaciones que permitieran una aplicación adecuada a este instrumento constitucional, debido a que la inexistencia de limitaciones permitió el abuso de esta

---

<sup>1</sup> Caso Hipotético, párr. 1.

<sup>2</sup> Caso Hipotético, párr. 2.

<sup>3</sup> Caso Hipotético, párr. 3.

<sup>4</sup> Caso Hipotético, párr. 4.

figura, para que la rama ejecutiva se pudiera investir con facultades extraordinarias y proclamar normativas que no estaban sujetas a revisión legal<sup>5</sup>.

4. Tras una gran movilización por parte de la población que propendía por la expedición de una nueva constitución, en el año 2000 la rama legislativa de la RFV sancionó una nueva constitución, bajo la forma de un Estado Social de Derecho, federalista y laico. Este país miembro de la Organización de Estados Americano (OEA), ratificó los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, salvo por el pacto de San Salvador, otorgando rango constitucional a todos los tratados ratificados que versen sobre materia de derechos humanos y reconociendo la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup>.

5. La promulgación de esta constitución impuso las limitaciones requeridas para el estado de excepción, asignando el proceso de aprobación a la rama legislativa y el posterior estudio de la constitucionalidad de las normas emitidas en sede de esta figura a la rama judicial, específicamente a la Corte Suprema Federal<sup>7</sup>.

6. Veinte años posteriores a la promulgación de la nueva constitución, la RFV aún se enfrenta a grandes desigualdades sociales, así como a altos niveles de violencia, corrupción y pobreza<sup>8</sup>. Los datos presentados por el Instituto Nacional de Estadística fundamentan la profunda desconfianza que generan las entidades públicas para los ciudadanos y la poca credibilidad de las ramas del poder público para la población<sup>9</sup>. Al respecto de la Rama Judicial, las personas han evidenciado a través de sus fallos, índices de discriminación basados en estereotipos de raciales y de género, y

---

<sup>5</sup> Caso Hipotético, párr. 5.

<sup>6</sup> Caso Hipotético, párr. 6.

<sup>7</sup> Caso Hipotético. Párr. 7.

<sup>8</sup> Ibidem

<sup>9</sup> Caso Hipotético, párr. 9.

situaciones de desigualdad originadas en los pronunciamientos de los juzgados y cortes que no propenden por una garantía constitucional y normativa de los derechos y libertades ciudadanas<sup>10</sup>.

7. El día 10 de enero de 2020, en el desarrollo de una noticia que tenía por objeto dar a conocer las fallas del sistema de salud desde la perspectiva de largas horas de espera, en filas para aprobación de órdenes médicas a las que se tenían que someter los ciudadanos para lograr tener atención en salud, sucede algo inesperado, la señora María Rodríguez (madre de dos niños cada uno con 11 y 8 años de edad respectivamente y trabajadora de servicios generales con ganancias de un salario mínimo mensual) muere en el lugar de la noticia, donde se encontraba haciendo fila para ser atendida por su condición de salud afectada por una apendicitis<sup>11</sup>.

8. La noticia estremeció al país, originando indignación en los ciudadanos de la RFV y un movimiento en redes sociales por los sucesos que tuvieron lugar el 10 de enero del 2020<sup>12</sup>. La presidencia de la RFV se pronunció sobre los hechos, alegando una profunda lamentación por lo ocurrido e invitando a las personas a no politizar la situación, pues lo sucedido no era un reflejo de los servicios de salud a nivel nacional, simplemente era un acontecimiento muy lamentable, pero aislado al sistema integral de salud<sup>13</sup>. Para la población civil esta declaración representó una ausencia de voluntad estatal al reconocimiento de situaciones de vulneración de derechos, y una posición persistente de negar la existencia de las condiciones de desigualdad que debían ser corregidas, cambiada o ajustadas a la garantía de derechos. Esto originó la convocatoria a protestas para exigir la cobertura universal de la salud en la RFV.

---

<sup>10</sup> Caso Hipotético, párr. 10.

<sup>11</sup> Caso Hipotético, párr. 11.

<sup>12</sup> Caso Hipotético, párr. 12.

<sup>13</sup> Ibidem

9. El 15 de enero de 2020 iniciaron las manifestaciones en todo el país, partiendo por las principales ciudades de la RFV, contando con el acompañamiento y apoyo masivo de diversas organizaciones civiles, asociaciones gremiales y sindicales<sup>14</sup>.

### 1.2. Hechos del Caso

10. En desarrollo del periodo de manifestaciones, con las actividades económicas a nivel nacional paralizadas casi por completo, el día 1 de febrero de 2020, miles de personas marcharon en las calles de la RFV, exigiendo el cumplimiento de los preceptos de la constitución del 2000, con énfasis en la cobertura al sistema integral de salud de forma universal<sup>15</sup>.

11. El 1 de febrero de 2020, la OMS confirmó la existencia de un virus de origen presuntamente porcino, que produce infecciones respiratorias agudas de gran riesgo en quienes lo contraen<sup>16</sup>. En consecuencia, la rama ejecutiva de la RFV emite el Decreto Ejecutivo 75/20, normativa en la cual decreta: (i) El estado de excepción, (ii) medidas excepcionales, siendo estas en primera medida la suspensión de; la atención al público por parte de las entidades públicas, las actividades académicas y escolares presenciales, el tráfico aéreo, los pasos fronterizos terrestres, los procesos de consulta previa y la adjudicación de proyectos extractivos. En segunda medida, la prohibición de; la venta de bebidas alcohólicas y carne de cerdo, la circulación de personas, reuniones sociales, eventos públicos, encuentros sociales en establecimientos de comercio, lo anterior bajo la excepción de Iglesias y templos de cualquier índole religiosa. Por último, se ordena la activación de las unidades militares, para atender situaciones de orden público. (iii) se determina una sanción de detención transitoria de 4 días, dirigida a las personas que infrinjan la prohibición a la libre

---

<sup>14</sup> Caso Hipotético, párr. 13.

<sup>15</sup> Caso Hipotético, párr. 15.

<sup>16</sup> Caso Hipotético, párr. 16.

circulación contemplado en el art.2 del decreto, (iv) se ordena su publicación en la gaceta oficial, y (v) la notificación del decreto a la Organización de Estados Americanos (OEA) y a la Organización de las Naciones Unidas<sup>17</sup>.

12. Posterior a la expedición del decreto 75/20, las cifras de contagios por el virus empezaron a ir en ascenso, y en sede de esta nueva realidad social, la protesta social se disipó y muchos actores decidieron parar con las manifestaciones presenciales, sin embargo, la asociación estudiantil “más estudiantes, menos soldados” y la asociación nacional de estudiantes de derecho y ciencias política, vieron el estado de emergencia sanitaria como el momento indicado para exigir la universalidad en salud<sup>18</sup>. La “Asociación de Estudiantes por un Estado Laico” se unió a los mencionados anteriormente, con fundamento en la disposición que excepcionaba las reuniones en templos e iglesias de la regla general de prohibición de libre circulación<sup>19</sup>.

13. El día 3 de marzo de 2020, las asociaciones estudiantiles previamente expuestas se citaron en la avenida San Martín para marchar a favor del derecho a la salud, 42 miembros de las asociaciones estudiantiles se dispusieron a manifestarse con distanciamiento social, entre los cuales, estaban Estela Martínez y Pedro Chavero. Al pasar por el cruce de la avenida Bolívar, un grupo de policías intercepta a los estudiantes y solicita de forma amable que se retiren, pues están incumpliendo las directrices del Decreto 75/20, los estudiantes alegan su derecho a la protesta en este cruce de palabras. La policía reitera en la detención potencial a la que se arriesgan los estudiantes<sup>20</sup>. De forma inmediata, Estela y Pedro deciden continuar con la protesta, seguidamente dos policías arrestan a Pedro y lo retienen en una patrulla. Como reacción a este hecho, los demás estudiantes

---

<sup>17</sup> Caso Hipotético, párr. 17.

<sup>18</sup> Caso Hipotético, párr. 18.

<sup>19</sup> Caso Hipotético, párr. 19.

<sup>20</sup> Caso Hipotético, párr. 20.

arrojan objetos a los policías y con posterioridad estos les lanzan granadas de gas lacrimógeno, lo que finalmente les obliga a dispersarse y concluir su protesta<sup>21</sup>.

14. Pedro Chavero es conducido a las instalaciones de la CP3, lugar en que se le otorgan 24 horas para ejercer su defensa. Horas después se presentaron en la CP3 su compañera Estela Martínez, su madre, su padre y su abogada Claudia Kelsen, quien decidió ejercer la defensa basada en el derecho a la protesta y la incompetencia de las autoridades para sancionarlo por hasta 4 días. La autoridad decide sancionarlo por violar el artículo 2, numeral 3 del Decreto 75/20 por lo cual, este acto administrativo señala que puede ejercer acciones judiciales previstas en la legislación del país<sup>22</sup>.

15. El día 4 de marzo la abogada Claudia Kelsen decidió interponer una acción de *habeas corpus* sustentada en la violación de los derechos y garantías de Pedro, incluyendo la libertad personal y el derecho a manifestarse públicamente. Asimismo, interpuso una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema Federal, señalando que el Decreto 75/20 es inconstitucional. Al acercarse al Palacio de Justicia, así como a otros juzgados de la ciudad, la abogada se dio cuenta que la atención presencial se encontraba suspendida, donde únicamente recibían las acciones de manera virtual<sup>23</sup>. Esto se debe a que el sindicato judicial solicitó al presidente suspender las actividades presenciales en los juzgados mediante la Directriz No. 1 de 2020 al no considerarla como una actividad esencial, salvo las comisarías judiciales de familia<sup>24</sup>. La asociación de mujeres operadoras de justicia señalaron que esta decisión es incorrecta ya que afecta al 90% del personal de las comisarías de familia al tratarse de mujeres con hijas e hijos en edad escolar, lo que representa una carga desproporcionada considerando las labores de cuidado<sup>25</sup>. Frente a la nueva

---

<sup>21</sup> Caso Hipotético, párr. 21.

<sup>22</sup> Caso Hipotético, párr. 23.

<sup>23</sup> Caso Hipotético, párr. 25.

<sup>24</sup> Caso Hipotético, párr. 26.

<sup>25</sup> Caso Hipotético, párr. 27.



modalidad adoptada por el presidente y el sindicato judicial, el Consejo Superior para la Administración de Justicia, entidad encargada del gobierno judicial comunicaron no encontrarse a favor de lo decidido por las personas involucradas en la Directriz 01/2020 ya que el país cuenta con una enorme brecha digital, sin embargo, los *habeas corpus* y las acciones de constitucionalidad podrían ser presentados en la web oficial del Poder Judicial<sup>26</sup>.

16. El día 5 de marzo del 2020, la abogada del señor Pedro Chavero intentó radicar el *habeas corpus* a través de la página web oficial del poder judicial, esta acción no pudo ser surtida, puesto que, el sistema se encontraba presentando fallas, con el anuncio emergente “el servidor está caído, por favor intente luego”.<sup>27</sup> El día 6 de marzo, la abogada Claudia logra interponer la acción de *habeas corpus* y de inconstitucionalidad, solicitando la medida cautelar in límite litis.<sup>28</sup> El 7 de marzo, la medida cautelar es desestimada, pues ese día en cuestión el señor Pedro saldría de la CP3, por ende, no habría una garantía a proteger en el espacio temporal.<sup>29</sup> El 15 de marzo se resolvió la acción de *habeas corpus*, desestimándola por no tener objeto, debido a que la persona presuntamente afectada ya no se encontraba en condiciones de vulnerabilidad, pues ya se encontraba en libertad. De igual forma se desestimó la acción de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema Federal, al determinar la inexistencia de una violación a la constitución.<sup>30</sup>

### 1.3 Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

17. El día 3 de marzo de 2020, la abogada Claudia posterior a la detención de señor Pedro, presenta una solicitud de medida cautelar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para que se ordene la inmediata liberación del entonces privado de la libertad Pedro Chavero, pues

---

<sup>26</sup> Caso Hipotético, párr. 28.

<sup>27</sup> Caso Hipotético, Párr. 29.

<sup>28</sup> Caso Hipotético, Párr. 30.

<sup>29</sup> Caso Hipotético, Párr. 31.

<sup>30</sup> Caso Hipotético, Párr. 32.

consideraba la detención del señor Pedro totalmente arbitraria e incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH, alegando por ende una situación de gravedad y urgencia, con atención en el daño causado a los derechos de libertad personal, acceso a un recurso efectivo y garantías judiciales.<sup>31</sup> El día 4 de marzo, la CIDH responde a la solicitud concluyendo que la solicitud no cumple con los requisitos requeridos según el artículo 25 del reglamento de la comisión.<sup>32</sup> Este mismo día, la CIDH elevó una solicitud de medida provisional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo los mismos hechos, 24 horas posteriores la Corte dio respuesta afirmando que no era posible realizar una corroboración de las medidas urgentes de extrema gravedad y urgencia en cuando a sus requisitos, siendo esta una exigencia contemplada en artículo 63.2 de la Convención Americana para poder considerar la situación del implicado como un daño irreparable.<sup>33</sup>

18. El 5 de marzo de 2020, la abogada del señor Pedro Chavero presentó una petición individual ante la CIDH. La CIDH procede a dar trámite a la petición y pasados 6 meses emite un informe de admisibilidad y un informe que responde de fondo la petición, concluyendo que la RFV había incurrido en violaciones a varios artículos de la CADH, de igual forma formuló recomendaciones con relación a la reparación de daños causados al señor Pedro Chavero, y relativas a la adaptación del decreto y las medidas adoptadas a los estándares de la CADH. La comisión también estimó que el estado no aseguró el funcionamiento del poder judicial con las garantías debidas, para proteger de forma efectiva a las personas en sede de las detenciones que se dieron como

---

<sup>31</sup> Caso Hipotético, Párr. 33.

<sup>32</sup> Caso Hipotético, Párr. 34.

<sup>33</sup> Caso Hipotético, Párr. 35.

consecuencia de la emergencia sanitaria, pues no se realizó una revisión oportuna de la constitucionalidad, legalidad y convencionalidad de las medidas aplicadas por el Ejecutivo.<sup>34</sup>

19. En respuesta al informe emitido por parte de la CIDH, la RFV señaló que la CIDH actuó de forma irresponsable, pues sus recomendaciones desconocen la grave pandemia como el contexto de desarrollo de los hechos y la relevancia que el estado otorgo a la protección del derecho a la vida de las y los operadores judiciales, pues no se presentó en ningún momento una postura de solución amistosa por parte del Estado, así mismo, la RFV es clara en indicar la naturaleza subsidiaria del Sistema Interamericano y el desconocimiento de la situación interna por parte de la CIDH.<sup>35</sup>

20. El día 8 de noviembre de 2020, el caso es elevado ante la CorteIDH. A concepto de la CIDH el estado había violado los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad, libertad de pensamiento y expresión, derecho de reunión, libertad de asociación, protección judicial y suspensión de garantías al señor Pedro Chavero<sup>36</sup>, reiterando en la oportunidad que representa este caso para sentar un precedente en el sistema interamericano por parte de la CorteIDH, que determine estándares a la aplicación de la justicia en estados de excepción y reafirme los estándares de aplicación en relación a los derechos que pueden ser restringidos durante un estado de excepción. De igual forma la CIDH señaló que el Estado no debió argumentar el estado de excepción como fundamento para implementar una pena sin una tipificación previa del delito, prohibir el derecho a la protesta y suponer la militarización de la seguridad en las ciudades.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Caso Hipotético, Párr. 36.

<sup>35</sup> Caso Hipotético, Párr. 37.

<sup>36</sup> Caso Hipotético, Párr. 38.

<sup>37</sup> Caso Hipotético, Párr. 39

21. Fue convocada audiencia pública ante la honorable CorteIDH para el esclarecimiento y determinación del caso, para el día 24 de mayo de 2021.<sup>38</sup>

## 2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

### 2.1 Sobre la competencia

#### *2.1.1 Competencia de la CorteIDH en el caso contra la República Federal de Vadaluz*

22. La CorteIDH es competente en este asunto: (1) *ratione personae*, puesto que el señor Pedro Chavero es un ciudadano de la RFV, la cual reconoce de pleno derecho la competencia de todos los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>39</sup>, lo que le convierte en un sujeto pasivo de manera inmediata<sup>40</sup>; (2) *ratione materiae*, puesto que las vulneraciones a los Derechos Humanos relacionadas con la detención de Pedro Chavero, así como respecto de la incompatibilidad del Decreto Ejecutivo 75/20 con la Convención Americana y demás normatividad relacionada con los Derechos Humanos ratificada en el bloque de constitucionalidad del Estado son parte del SID; (3) *ratione temporis* ya que los hechos del caso ocurrieron después de que el Estado ratificase sin reservas el SIDH; por último, (4) *ratione loci* la Corte es competente ya que el lugar de las violaciones a los derechos humanos del presente escrito ocurrieron en la República Federal de Vadaluz.

23. La abogada Claudia Kelsen dio a conocer el caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 5 de marzo de 2020 al ver que en su país las vías del derecho interno se encontraban restringidas por la pandemia, cumpliendo así el término de seis meses para presentar el caso en el sistema interamericano<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> Caso Hipotético, Párr. 40.

<sup>39</sup> Caso Hipotético, párr. 6.

<sup>40</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 62.1. 22 de noviembre de 1969

<sup>41</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 46.2.b. 22 de noviembre de 1969

24. Durante los días en los que transcurrieron los hechos del caso, el poder judicial del Estado se encontraba suspendido tras la expedición de la Directriz No. 1 de 2020 presentada por el Sindicato Judicial al no considerar el acceso a la justicia como un servicio esencial<sup>42</sup>, por lo cual la implementación de la plataforma para radicar los *habeas corpus* de manera virtual fuera implementada de manera tardía, por lo cual no fue posible acudir a las instancias internas a tiempo viendo como único recurso el sistema interamericano, complementaria del poder interno<sup>43</sup>.

25. La CIDH ha planteado en diferentes momentos que la necesidad de agotar los recursos internos no es necesaria en todo momento, ya que si bien esto permite que las autoridades judiciales tengan conocimiento de las supuestas violaciones a un derecho humano<sup>44</sup>, los Estados cuentan con la obligación de suministrar los recursos judiciales efectivos donde algunos no pueden ser suspendidos en un Estado de Emergencia<sup>45</sup> puesto que toda persona tiene “el derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”<sup>46</sup>. Acudir a la Corte Interamericana involucra garantizar la mayor protección posible de los derechos humanos<sup>47</sup>.

---

<sup>42</sup> Caso Hipotético, párr. 26.

<sup>43</sup> Cfr. Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs Honduras (Fondo), Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 61

<sup>44</sup> Julio César Recabarren y María Lidia Callejos vs Argentina. Petición 12.305. CIDH. Informe No. 92/08. Párr. 35. 31 de octubre de 2008

<sup>45</sup> Cfr. Corte IDH, Godínez Cruz vs. Honduras (excepciones preliminares), Sentencia del 26 de junio de junio de 1987, párr. 93

<sup>46</sup> Héctor Faúndez Ledesma, El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, Revista IIDH, julio – diciembre 2007. At. 43

<sup>47</sup> Marco Gerardo Monroy Cabra, Derecho Internacional Público, Editorial Temis (2018), Pág. 671.

*2.1.2 Contra argumento ante una posible alegación de falta de agotamiento de recursos internos en el poder judicial del Estado*

26. Considerando lo expuesto previamente, el posible argumento estatal acerca del agotamiento del recurso interno carece de validez ya que la abogada Claudia Kelsen en defensa del señor Pedro Chavero no pudo presentar de manera oportuna el *habeas corpus*.

27. Adicionalmente, en lo que respecta a la demanda de inconstitucionalidad, el 30 de mayo de 2020 fue desestimada por la Corte Suprema Federal<sup>48</sup>, mientras que la petición individual presentada a la CIDH fue admitida en el mes de septiembre de ese año<sup>49</sup>. Desde el SIDH se entiende como agotado el recurso interno al momento del pronunciamiento de admisibilidad y no de la presentación de la petición<sup>50</sup> puesto que la admisibilidad tiene el fin de evaluar la información presentada por el Estado sobre la idoneidad y efectividad de sus recursos internos.

2.2 Preponderancia de los derechos humanos, el problema jurídico

28. Teniendo en cuenta que la RFV ratificó el Pacto de San José y reconoce la jurisdicción contenciosa de la CorteIDH y la gran mayoría de los instrumentos del SIDH hacen parte de su ordenamiento jurídico<sup>51</sup>. Corresponde a la CorteIDH realizar control de convencionalidad sobre las disposiciones que adopten los Estados que reconozcan su competencia<sup>52</sup>.

29. Considerando que el presidente del país estima a la CIDH como irresponsable al desconocer el contexto de la pandemia, además de señalar que la naturaleza del SIDH es subsidiaria a la

---

<sup>48</sup> Caso Hipotético, párr. 27

<sup>49</sup> Caso Hipotético, párr. 36

<sup>50</sup> Cfr. Corte IDH, Wong Ho Wing vs. Perú (Excepción preliminar, fondo, reparaciones, costas), Sentencia del 30 de junio de 2015, párr. 354.

<sup>51</sup> Caso Hipotético, párr. 6

<sup>52</sup> Manuel Fernando Quinche, El Control de Convencionalidad, Editorial Temis, página 22 (2017)

legislación interna del país<sup>53</sup>, desconociendo la intención de la CIDH de velar y propender acerca de la protección de los Derechos Humanos en el continente americano<sup>54</sup>.

30. Adicionalmente, la RFV desconoció su deber de adoptar disposiciones de derecho interno que permitieran el ejercicio de los derechos y libertades consagrados en la CADH, pues la entrada en vigor del Decreto Ejecutivo 75/20 vulneró los derechos humanos de los habitantes del país<sup>55</sup>.

31. Los Derechos Humanos son el ideal común que todas las organizaciones y comunidades políticas deben promover y alcanzar en todas sus actuaciones<sup>56</sup>, siendo fundamentales para la protección de la dignidad humana como un principio<sup>57</sup>. Para Ferrajoli un Derecho Humano es aquella garantía necesaria para alcanzar la paz, proteger los derechos civiles, políticos, sociales o prestacionales necesarios para garantizar la calidad de vida que debe ser defendido por el ordenamiento jurídico interno e instrumentos de derecho internacional<sup>58</sup>. Asimismo, para Robert Alexy, son garantías que van más allá del derecho interno<sup>59</sup>.

32. Por este motivo el problema jurídico principal que es posible identificar en el caso de Pedro Chavero es el siguiente: La RFV incurrió en violaciones a los derechos humanos del implicado tras la emisión del Decreto Ejecutivo 75/20, el cual desconoce en su contenido los derechos, libertades y garantías contempladas en la CADH y la Declaración Universal de los Derechos Humanos que son parte del ordenamiento jurídico de los países que ratifican tales disposiciones, por lo tanto corresponde a la CorteIDH determinar cuáles fueron las violaciones a los Derechos

---

<sup>53</sup> Caso Hipotético, párr. 37

<sup>54</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 41. 22 de noviembre de 1969

<sup>55</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2. 22 de noviembre de 1969

<sup>56</sup> A. G. Res. 217 A (III). Preámbulo. 183ª sesión (10 de diciembre de 1948)

<sup>57</sup> José Gregorio Nava, Doctrina y Filosofía de los Derechos Humanos: Definición, Principios, Características y Calificaciones, Revista Razón y Palabra, noviembre 2012 – enero 2013, At. Pág 1.

<sup>58</sup> Ibidem

<sup>59</sup> Ibidem

Humanos que fueron ejercidas en contra del señor Chavero, en sede del cumplimiento de un decreto contrario a la CADH.

33. Teniendo en cuenta el Control de Convencionalidad de la CorteIDH, figura sobre la cual se ha solicitado a diferentes Estados miembros de la OEA realizar cambios significativos en su legislación interna, como ocurrió en Chile al solicitar ajustes al decreto ley 2191<sup>60</sup>, en Perú tras el despido de 117 trabajadores del Congreso mediante el decreto 25.418<sup>61</sup> o en Colombia tras la destitución de Gustavo Petro por una autoridad administrativa<sup>62</sup>; el problema jurídico accesorio identificado por la defensa de las víctimas es el siguiente:

34. Determinar la utilidad del Control de Convencionalidad sobre el Decreto Ejecutivo 75/20 sin que constituya una violación al principio de autodeterminación de los pueblos que hace parte del Derecho Internacional Público.

### 2.3 Los Estados de Excepción en tiempos de pandemia

35. La Pandemia Porcina es una situación excepcional para la cual ningún Estado en todo el Planeta se encontraba preparado. Desde el 1 de febrero de 2020, la OMS recomendó implementar medidas de distanciamiento social puesto que la propagación de esta enfermedad ocurría por vía aérea y la información sobre el patógeno hasta ese entonces era muy limitada<sup>63</sup>. Las medidas que fueron tomadas en todo el mundo fueron radicales, lo cual tiene el potencial de ser incompatible con algunos Derechos Humanos o la democracia liberal. Desde la filosofía política se ha cuestionado acerca de cómo las democracias liberales como es el caso de la RFV pueden aplicar medidas

---

<sup>60</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile (Excepción preliminar, fondo, reparaciones, costas), Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 119.

<sup>61</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Trabajadores cesados del Congreso vs Perú (Excepción preliminar, fondo, reparaciones, costas), Sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 89.2.

<sup>62</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Petro Urrego vs Colombia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Sentencia del 8 de julio de 2020, párr. 154

<sup>63</sup> Caso Hipotético, Párr. 16



radicales con el fin de prevenir los contagios, entrando en conflicto con algunos derechos humanos como la libertad de expresión o las garantías judiciales<sup>64</sup>.

36. El Estado de Excepción es una figura jurídica que ha sido contemplada en varias constituciones ya que se trata de un caso fuera de lo normal el cual significa una interrupción del orden cronológico a partir de una situación de peligro<sup>65</sup>. La Corte IDH ha recomendado que en situaciones donde se presente una alteración importante de la normalidad los Estados tienen la capacidad de “aplicar determinadas medidas que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos rigurosos”<sup>66</sup>.

37. A pesar de ser una situación excepcional, la cual no pudo ser prevista con exactitud con la tecnología actual, la OMS (organismo que no se especializa en los derechos humanos) en el año 2007 emitió un informe titulado “Consideraciones éticas en el desarrollo de una respuesta de salud pública a la gripe pandémica”, donde enfatiza en que “las medidas que limitan los derechos individuales y las libertades civiles deben ser necesarias, razonables, no discriminatorias y de plena conformidad con el derecho internacional”<sup>67</sup>. Adicionalmente la Organización Panamericana de la Salud ha recomendado que las medidas restrictivas a los derechos civiles y políticos sean estrictamente necesarias para responder a la pandemia guardando consonancia con los principios de racionalidad, proporcionalidad y duración<sup>68</sup>, cumpliendo con la prevención de propagar y

---

<sup>64</sup> Slavoj Žižek, *Pandemic!: COVID-19 Shakes the World*, OR Books, pág. 11 (2020)

<sup>65</sup> Cesar Alejandro Flores Díaz, El estado de excepción en la época actual, Revista Apuntes Electorales, enero – junio de 2014, At. Pág 43.

<sup>66</sup> Corte IDH, El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías, Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987

<sup>67</sup> Carl Coleman, Andreas Reis y Alice Croisier, Consideraciones éticas en el desarrollo de una respuesta de salud pública a la gripe pandémica, Organización Mundial de la Salud, pág. 3 (2007)

<sup>68</sup> Organización Panamericana de la Salud. Promoción de la equidad en la salud, la igualdad étnica y de género, y los derechos humanos en la respuesta a la COVID-19: consideraciones clave. OPS/EGC/LEG/COVID-19-0001 (5 de mayo de 2020), pág. 14.

controlar enfermedades mediante respuestas efectivas de salud pública que respeten los derechos humanos y las libertades individuales de los seres humanos<sup>69</sup>.

38. La CIDH en el año 2020 resaltó la importancia de dar una respuesta efectiva a las pandemias, lo que supone implementar medidas y políticas públicas que no estaban previstas para prevenir la propagación de los contagios en todo el territorio<sup>70</sup>. En el apartado resolutivo de la Resolución 01 de 2020 se recomienda a los Estados miembros a cumplir el deber de garantía de los derechos humanos atendiendo a las “particulares necesidades de protección de las personas”, “requiere que cualquier órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público se abstenga de violar los derechos humanos” y “donde pueda ser necesaria la suspensión de determinados derechos, el derecho internacional impone requisitos (como la necesidad y proporcionalidad) dirigidos a evitar que medidas como el estado de excepción ocasione violaciones a derechos humanos o afectaciones a la democracia”<sup>71</sup>.

39. Los Estados cuentan con la obligación de determinar el motivo que los llevó a declarar un Estado de Excepción, así como sus autoridades tienen el deber de ejercer un control adecuado y efectivo sobre la situación por un tiempo estrictamente limitado a la exigencia de la situación<sup>72</sup>. El Estado debe compatibilizar su actuación con las directrices del SIDH, quien ejerce un control complementario<sup>73</sup>.

40. A partir de lo expuesto en el presente apartado, se concluye que los Estados miembros de la OEA que reconocen al SIDH deben limitar la actuación de sus estados de excepción a lo

---

<sup>69</sup> Organización Mundial de la Salud, Reglamento Sanitario Internacional, pág. 11. (2005)

<sup>70</sup> CIDH, Resolución 01 de 2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, 10 de abril de 2020, párr. 20

<sup>71</sup> Ibidem, párr. 21

<sup>72</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 27.1. 22 de noviembre de 1969

<sup>73</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. (Fondo, reparaciones, costas), Sentencia del 4 de julio de 2007, párr. 47.

estrictamente necesario, siempre que se respeten los Derechos Humanos. A continuación, serán presentados los argumentos sobre los cuales la defensa considera que, a pesar de la situación excepcional, se vulneraron los Derechos Humanos del señor Pedro Chavero.

#### 2.4 El problema jurídico central: la situación de Pedro Chavero

41. De conformidad con el problema jurídico planteado, esta parte, en calidad de representantes de víctima, pretende determinar la responsabilidad de la RFV por incurrir en daños irreparables causados al señor Chavero en aplicación del DE75/20, pues el documento en mención contiene disposiciones que desconocen derechos consagrados en la CADH. Por consiguiente, se procederá analizar los derechos vulnerados a la víctima, con el objetivo de demostrar que el Estado ocasionó un daño significativo a los derechos humanos del señor Pedro Chavero.

##### *2.4.1. La RFV violó el derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención) de Pedro Chavero*

42. El artículo 7 de la CADH consagra el derecho a la libertad personal, entendiéndose este desde un punto de vista general como el derecho a la libertad y seguridad personal con el que debe contar cada persona, y desde un punto de vista más específico se consagran con garantías que deben ser cumplidas en sede del reconocimiento y protección de este derecho<sup>74</sup>. En estudio del enfoque específico, en aplicación a los hechos suscitados el día 3 de marzo de 2020 en la Avenida San Martín de la RFV, se debe cuestionar la detención y encarcelamiento del señor Chavero, toda vez que la CADH prohíbe el ejercicio de estos actos bajo un contexto de métodos legales desarrollados para su ejecución, pero con una práctica desproporcional.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. VS. Ecuador. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Párr. 51.

<sup>75</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Servellón y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Párr. 90.

43. De igual forma, la CorteIDH ha señalado sin contemplación a la legalidad de la detención, la necesidad de realizar un estudio de compatibilidad entre la legislación y la CADH con atención a los requisitos que deben ser contemplados para determinar la condición de no arbitrariedad en las medidas privativas de la libertad: i) Que el fin perseguido por las medidas que restrinjan la libertad se compatible con la CADH; ii) Que las disposiciones aplicadas sean las idóneas para lograr la finalidad perseguida; iii) Que se den bajo un contexto de absoluta necesidad, atendiendo a la imposibilidad de ejecutar disposiciones menos gravosas respecto del derecho intervenido entre todas la posibles medidas; iv) Que se den bajo un marco de proporcional, de modo que el sacrificio del derechos a la libertad personal no sea desmedido en contraposición con las ventajas obtenidas en cumplimiento de las medidas. Por ende, “Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la convención”.<sup>76</sup>

44. Por otra parte, el Estado podría cuestionar lo dispuesto por la CorteIDH enfatizando en la excepcional situación de peligro público que representa la pandemia de origen porcino para la RFV, alegando una situación extraordinaria bajo el entendido de dar preponderancia a la condición de absoluta necesidad de implementar medidas de respuesta inmediata a la emergencia sanitaria que permitieran garantizar la seguridad ciudadana en vigencia de un estado de excepción.

45. Prosiguiendo con esta línea argumentativa, los representantes de víctima estiman que se evidencia la vulneración al señor Chavero, en cuanto no fue posible solicitar el amparo de la acción de *Habeas Corpus* en el espacio temporal en el que se encontraba bajo privación de la libertad<sup>77</sup>;

---

<sup>76</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 25 de abril de 2018, Párr. 356.

<sup>77</sup> Corte IDH, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987, Párr. 33.

El *Habeas Corpus* tutela de forma directa la libertad personal en cuanto a la detención arbitraria, que para el caso del implicado privado de la libertad se configura como arbitraria, con atención a los requisitos expuestos en el párrafo 42<sup>78</sup>, donde se mencionan las condiciones que estableció la CorteIDH para afirmar que las medidas tomadas en sede privativa de la libertad se configuran de forma arbitraria<sup>79</sup>.

46. Es procedente el estudio de los requisitos del párrafo 42<sup>80</sup> con miras a los hechos ocurridos al señor Pedro Chavero, partiendo por la incompatibilidad del DE75/20 con la CADH, puesto que la ejecución de este decreto al afectado va en contravía directa con lo dispuesto en el artículo 27 de la CADH. La idoneidad de las medidas aplicadas al señor Chavero están enmarcadas en un contexto de ausencia de garantías, por ende, no son medidas proporcionales, y aunque la adopción urgente de directrices que permitan dar una respuesta inmediata a la pandemia es un factor acertado<sup>81</sup>, la CorteIDH es clara al momento de señalar que, atendiendo a este carácter de necesidad las medidas tomadas deben ser absolutamente indispensables, bajo la inexistencia de medidas menos graves. En consecuencia, las medidas privativas de la libertad aplicadas al señor Pedro Chavero el día 3 de marzo de 2020, no contaron con la motivación requerida y, por consiguiente, encajan en el campo de la arbitrariedad<sup>8283</sup>.

47. En observancia del artículo 7.6 de la CADH, el señor Pedro Chavero tenía el derecho de que un juez de la RFV decidiera sobre la legalidad de su detención, y en caso de ser amenazado de ser

---

<sup>78</sup> Ibidem, párr. 42

<sup>79</sup> Cfr. CorteIDH, Caso Neira Alegría y otros vs Perú (Fondo), Sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 82

<sup>80</sup> Corte IDH, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987, Párr. 42

<sup>81</sup> Cfr. CorteIDH, Caso Durand y Ugarte vs Perú (Fondo). Sentencia del 16 de agosto del 2000. Párr. 103

<sup>82</sup> Cfr. CorteIDH, Caso Rodríguez Vera y otros vs Colombia (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párr. 402

<sup>83</sup> Cfr. CorteIDH. Caso Yarce y otras vs Colombia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 22 de noviembre de 2016. Párr. 140.

privado de la libertad contaba con el derecho de acudir ante un juez o tribunal competente para que se decida la legalidad de la situación.<sup>84</sup> La RFV vulneró el derecho del ciudadano Pedro Chavero, al ignorar las garantías judiciales que debían ser aseguradas al señor Chavero en cumplimiento del DE75/20, pues la suspensión casi total de actividades y procedimiento de la rama judicial de forma presencial salvo las comisarías de familia, evito la presentación en términos requeridos para dar una respuesta efectiva a la acción de *habeas corpus* interpuesta por la Abogada Claudia Kelsen, transgrediendo el derecho al amparo de la libertad personal del señor Chavero.

48. La CorteIDH en la OC-9/87 ha determinado que las garantías judiciales en estados de emergencia que no son susceptibles de suspensión, conforme a los establecido por el artículo 27.2 de la CADH, son las contempladas en los artículos 25.1 “protección judicial, toda persona tiene el derecho de interponer un recurso efectivo ante los jueces competentes, que ampare sus derechos”<sup>85</sup> y 7.6 “Derecho a la libertad personal, toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención”<sup>86</sup>, bajo el cumplimiento de los principios contemplados en el artículo 8 referente a las Garantía Judiciales, y en el mismo sentido las “inherentes a la preservación del Estado de Derecho”.<sup>87</sup>

49. Adicionalmente, la CIDH fija recomendaciones dirigidas a los estados afectados por una pandemia bajo condiciones de estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y estado de derecho, aconsejando en primer lugar, que las limitaciones a derechos humanos que tienen como fin la salvaguarda del derecho a la vida, cumplan con los requisitos fijados por el

---

<sup>84</sup> CorteIDH, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987, Párr. 33

<sup>85</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25. 22 de noviembre de 1969

<sup>86</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. 22 de noviembre de 1969

<sup>87</sup> Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987.

derecho internacional de los derechos humanos, poniendo de presente el principio de legalidad<sup>88</sup>. En segundo lugar, recomienda abstenerse de suspender los procedimientos judiciales que permitan garantizar a todas las personas el ejercicio de sus derechos y libertades, tales como la acción de *habeas corpus* y demás acciones de amparo que otorguen un control a las actuaciones de las autoridades, englobando las restricciones a la libertad personal en vigencia de un estado de excepción<sup>89</sup>.

50. En concordancia con los argumentos expuesto en este apartado, la RFV es responsable por vulnerar el Derecho a la libertad personal del señor Pedro Chavero, toda vez que desconoció su derecho al amparo de esta garantía reconocida por la CADH a través de la acción de *habeas corpus*, transgrediendo las garantías judiciales que debían tener prevalencia aún bajo el contexto extraordinario de un estado de excepción.

#### *2.4.2. La imposibilidad de ejercer los derechos a la protección (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH)*

51. El poder judicial se trata de un servicio esencial al cual puede acudir cualquier ciudadano de un Estado miembro del SIDH, especialmente en caso de una violación a sus Derechos Humanos<sup>90</sup>. Siendo los operadores judiciales (juezas y jueces) quienes tienen, en un sistema democrático, la responsabilidad de ejercer un control de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos del Estado<sup>91</sup>. La función jurisdiccional debe ser completamente independiente para garantizar el cumplimiento del debido proceso<sup>92</sup>.

---

<sup>88</sup> CIDH, Resolución 01 de 2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, 10 de abril de 2020, párr. 20

<sup>89</sup> Ibidem, párr. 24

<sup>90</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Barrios Altos vs Perú (Fondo), Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 48

<sup>91</sup> Cfr. CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas (2013). Párr. 16

<sup>92</sup> Cfr. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú (Fondo, reparaciones y costas), Sentencia del 31 de enero de 2001, Párr. 71

52. En el caso del señor Pedro Chavero, sus garantías judiciales fueron vulneradas ya que no le fueron entregadas las garantías mínimas como el derecho a preparar una defensa competente<sup>93</sup> puesto que el tiempo que tuvo para prepararla fue limitado<sup>94</sup>. Adicionalmente fue condenado (de manera privativa) a perder temporalmente su libertad por una entidad cuya naturaleza se relaciona a la Rama Ejecutiva del Poder Público (función administrativa) al ser retenido en la CP3.

53. Adicionalmente, en el DE75/20 se hace mención a que esta detención no hace tránsito a cosa juzgada sobre este hecho, por lo cual será posible imputar cargos relacionados con el tipo penal de “Incumplimiento de Medidas Sanitarias” tipificado en el Código Penal de la RFV, lo cual le permite volver a ser juzgado por estos hechos ante la Rama Judicial<sup>95</sup>.

54. La función jurisdiccional otorgada por el DE75/20 a la Policía fue de carácter *ad hoc* durante la vigencia del Estado de Excepción, no mediante una ley previa, lo cual va en contravía de los derechos humanos<sup>96</sup>.

55. Por último, el señor Pedro Chavero no tuvo la posibilidad de acceder a un recurso sencillo y rápido ante tribunales competentes que lo ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales<sup>97</sup>. Al momento de radicar el *habeas corpus* tras ser notificado de la condena por cuatro días, la abogada Claudia Kelsen se encontró con un difícil acceso a la administración de Justicia ya que se encontraban con la atención presencial suspendida y el servidor caído al intentar interponerlo de manera virtual, por lo cual logró darlo a conocer el día que el señor Chavero sería

---

<sup>93</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8.2.c. 22 de noviembre de 1969

<sup>94</sup> Caso Hipotético, Párr. 23

<sup>95</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8.4. 22 de noviembre de 1969

<sup>96</sup> Cfr. Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela (excepción preliminar, fondo, reparaciones, costas), sentencia del 5 de agosto de 2008. Párr. 50

<sup>97</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 25.1, 22 de noviembre de 1969



puesto en libertad, razón por la cual fue desestimado violando con ello su derecho a desarrollar las posibilidades de recurso judicial<sup>98</sup>.

56. Previendo un posible argumento del Estado en este caso acerca de lo imprevisto de la situación, es necesario recalcar que el acceso a la administración de justicia es una garantía que no puede ser vulnerada en los Estados de Excepción<sup>99</sup> ya que en estos contextos existe la necesidad de contar con recursos judiciales efectivos que puedan ser cumplidos para dar garantía al goce y ejercicio de los Derechos Humanos<sup>100</sup>.

*2.4.3. Las libertades de pensamiento, expresión (artículo 13), reunión (artículo 15) y asociación (artículo 16), formas de ejercer los derechos políticos (artículo 23) que no fueron garantizadas*

57. El libre pensamiento y la libre expresión forman parte de las garantías protegidas por la CADH. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir, información e ideas de todo tipo por el medio que desee. Esto no puede sujetarse a la censura y su única limitante es la reputación de alguien más, la seguridad nacional o la salud<sup>101</sup>.

58. El derecho de reunión se encuentra protegido por la CADH siempre y cuando sea ejercido de manera pacífica<sup>102</sup>, reforzado en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>103</sup>.

59. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión señaló a la Asamblea General de la ONU que la libre reunión, opinión y expresión son

---

<sup>98</sup> Ibidem, Artículo 25.2.b

<sup>99</sup> Ibidem, artículo 27.2

<sup>100</sup> Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987. Párr. 24

<sup>101</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. 22 de noviembre de 1969

<sup>102</sup> Ibidem, Artículo 15.

<sup>103</sup> A. G. Res. 217 A (III). Artículo 19. 183ª sesión (10 de diciembre de 1948)

derechos que debe ser garantizado a toda la población al convertirse en un vehículo que permite la exigencia y defensa de demás derechos y poder disfrutar de ellos<sup>104</sup>.

60. Estos derechos son la base para el ejercicio del derecho de asociación, donde cada individuo tiene la posibilidad de asociarse de manera libre con fines político, ideológicos o sociales<sup>105</sup>.

61. La protesta social es un elemento clave para la existencia y consolidación de sociedades democráticas, a partir de ella se construyen consensos, se alcanzan derechos y se fortalece la democracia, siendo la materialización de los derechos al libre pensamiento, la libre expresión, reunión y asociación. Siendo que esta se ha visto vulnerada por las restricciones interpuestas por la RFV para evitar la propagación de la pandemia porcina<sup>106</sup>.

62. Los derechos de reunión y asociación pueden ser suspendidos en el marco del estado de excepción si se verifican las condiciones aceptadas por el Derecho Internacional para suspender estas garantías, lo que no es un sinónimo de una interrupción automática de la manifestación<sup>107</sup>.

63. En los Estados de Excepción deben ser adoptadas medidas reservadas exclusivamente para situaciones de extrema gravedad que pongan en peligro la vida de la Nación, en caso de no ser así deben ser adoptadas únicamente las medidas administrativas corrientes para la actuación del Estado en una protesta<sup>108</sup>.

---

<sup>104</sup> A. G. Res A/67/357. Parágrafo 35. (7 de septiembre de 2012)

<sup>105</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 16. 22 de noviembre de 1969

<sup>106</sup> El derecho a la protesta social y los estándares interamericanos <https://dplfblog.com/2020/12/08/el-derecho-a-la-protستا-social-y-los-estandares-interamericanos/> (8 de diciembre de 2020)

<sup>107</sup> Cfr. CIDH. Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal (2019). Párr. 327

<sup>108</sup> Cfr. CIDH. Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia (1993)

64. Las medidas adoptadas en las emergencias se deben responder a las exigencias de la situación por lo cual su compatibilidad con la normativa del SIDH depende de la intensidad, profundidad y el contexto de la emergencia, así como la proporcionalidad y razonabilidad de estas<sup>109110</sup>

65. Desde el punto de vista del caso de Pedro Chavero, la RFV no respetó su participación en la manifestación como un medio apropiado para expresar su inconformidad con el gobierno<sup>111</sup>, algo que ha llevado a cabo desde el año 2019. El derecho a la protesta o manifestación de inconformidades en contra de las acciones estatales se encuentra protegido por la CADH como una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libre expresión, fundamento de una sociedad democrática que no debe interpretarse de forma restrictiva<sup>112</sup>.

66. Es posible que el Estado argumente que la libertad de expresión, asociación, reunión y pensamiento puedan ser restringidos en sede de un Estado de Excepción<sup>113</sup>, sin embargo y como ha venido siendo reiterado a lo largo del presente documento, la medida debe ser estrictamente limitada a las exigencias de la situación<sup>114</sup>. Si bien al momento de ser emitido el DE75/20 se desconocían los efectos para la salud humana de la pandemia porcina, con el pasar del tiempo se ha descubierto que los efectos de la enfermedad han contado con una letalidad inferior a la esperada<sup>115</sup> pero el Estado aún no ha realizado modificaciones al DE75/20 ni ha sido revisado por

---

<sup>109</sup> Cfr. CIDH. Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal (2019). Párr. 328

<sup>110</sup> Cfr. CorteIDH, Caso Espinoza González vs Perú (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 3 de septiembre de 2014. párr. 117

<sup>111</sup> Cfr. CorteIDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs Colombia (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 3 de septiembre de 2012. Párr. 138

<sup>112</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México (Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 28 de noviembre de 2018, párr. 171

<sup>113</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 27.1. 22 de noviembre de 1969

<sup>114</sup> Ibidem

<sup>115</sup> Aclaratoria 1

el poder legislativo<sup>116</sup>, por lo cual estas medidas han sido desproporcionadas a la situación real del patógeno.

67. Adicionalmente, los Derechos Políticos no pueden ser limitados en ninguna circunstancia<sup>117</sup>, siendo la base de una democracia sana y participativa<sup>118</sup>. El derecho de reunión y la libertad de asociación son indispensables para ejercer los derechos políticos ya que “hacen posible el juego democrático”<sup>119</sup>. La participación política incluye diferentes actividades que las personas realizan de manera individual u organizada<sup>120</sup> y la libre expresión, es “una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”<sup>121</sup>. Complementado con el derecho de reunión, una forma de exigir derechos y fundamental en las sociedades democráticas, no puede ser interpretado de manera restrictiva a pesar de que el artículo 27 de la CADH permita restringirlo siempre que no sea abusivo<sup>122</sup>.

68. Para dar cierre a este apartado, se resalta la idea de que los derechos políticos no se encuentran limitados a la participación en la elección popular, La participación política es ese conjunto de acciones y conductas cuyo objetivo es influir de manera directa sobre las decisiones<sup>123</sup>, lo que incluye a la movilización<sup>124</sup>. El Estado es responsable de vulnerar los derechos a la libertad de expresión, pensamiento, reunión y asociación del señor Pedro Chavero al no contar con una

---

<sup>116</sup> Aclaratoria 15

<sup>117</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 27.2. 22 de noviembre de 1969

<sup>118</sup> Cfr. CorteIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 191

<sup>119</sup> Cfr. CorteIDH. Caso López Lone y Otros vs Honduras (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 160.

<sup>120</sup> Ibidem, párr. 163

<sup>121</sup> Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párr. 70

<sup>122</sup> Cfr. CorteIDH. Caso López Lone y Otros vs Honduras (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 167.

<sup>123</sup> Gianfranco Pasquino, Nuevo curso de Ciencia Política, Fondo de Cultura Económica (2007), pág. 70.

<sup>124</sup> Ibidem, pág. 74

respuesta proporcional a las exigencias de la situación restringiendo con ello sus derechos políticos inviolables.

*2.4.5. Recapitulando: el principio de legalidad (artículo 9 de la CADH) y las garantías mínimas que no pueden suspenderse en los estados de excepción (artículo 27 de la CADH)*

69. Como se ha reiterado a lo largo del presente documento, el SIDH por medio del artículo 27 de la CADH permite a los Estados que en caso de ser necesario se puedan suspender algunas garantías de Derechos Humanos siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con el derecho internacional.

70. Recapitulando lo desarrollado en esta sección, si bien la gran mayoría de los derechos que se alegan como vulnerados al señor Pedro Chavero no forman parte de aquellos que puedan limitarse y suspenderse a la luz del artículo 27.2 de la CADH<sup>125</sup>, como se ha podido comprobar a través del estudio jurídico que se ha realizado, estas limitaciones no cumplieron los requisitos de este articulado como la proporcionalidad o la extrema necesidad. Adicionalmente, y como quedó demostrado si fueron vulnerados los derechos políticos de Pedro Chavero, los cuales no están autorizados de ser suspendidos.

71. Asimismo, el Principio de Legalidad se encuentra consagrado en el artículo noveno de la CADH, el cual se encarga de delimitar la actuación del Estado respecto a aplicar normas y condenas que en su momento no estuvieran consagradas en el ordenamiento jurídico interno<sup>126</sup>. El

---

<sup>125</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 27.2, 22 de noviembre de 1969

<sup>126</sup> Ibidem, artículo 9.

desarrollo de este apartado se ha concebido como una limitante a la actuación penal que pueden ejercer los Estados miembros del SIDH<sup>127</sup>.

72. A partir del control de legalidad se impone a las autoridades públicas que deben actuar conforme a derecho, entendido desde el realismo jurídico como “lo justo vigente en el contexto del derecho nacional e internacional de los derechos humanos”<sup>128</sup>. Lo cual no solo limita la actuación del Estado por medio de sus agentes al ordenamiento interno, sino que además tiene un enfoque internacional con miras a proteger y respetar los derechos humanos.

73. Con el auge del Estado Constitucional, la jerarquía normativa ha sido fundamental al momento de determinar la compatibilidad de las normas “inferiores” (decretos, leyes, contratos) al adecuarse con las normas de una jerarquía superior (constitución, bloque de constitucionalidad). La norma fundamental es sobre la cual se derivan las demás normas jurídicas, por ende, se encuentran subordinadas a la misma<sup>129</sup>. En un orden jurídico nacional, la Constitución Política cumple con la función de norma fundamental<sup>130</sup>, por lo cual aquello de inferior jerarquía carece de validez<sup>131</sup> al no ser compatible con el entendido del principio de legalidad.

74. Tras la promulgación y entrada en vigor de la Constitución Política de la RFV en el año 2000, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que han sido ratificados por el país, especialmente los relacionados con el SIDH entraron a formar parte de la norma fundamental. Por

---

<sup>127</sup> María Carmelina Londoño Lázaro, El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, mayo – agosto de 2010, At. Pág 761

<sup>128</sup> Ibidem

<sup>129</sup> Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Libros Hidalgo (2016), pág. 33.

<sup>130</sup> Ibidem, pág. 117.

<sup>131</sup> Ibidem, pág. 124.

ende, todo el derecho interno, incluso los decretos legislativos emitidos en sede de un estado de excepción deben ser compatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

75. Mediante el ejercicio de un Control de Convencionalidad, la CorteIDH ha controlado la aplicación de normas que cumplen con los requisitos planteados en el derecho interno, pero son incompatibles con las disposiciones del SIDH. A partir de esta medida la CorteIDH ha decidido que los Estados deben adecuar sus normas a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos<sup>132</sup>, lo cual incluye los Estados de Excepción.

76. Por lo que se ha podido evidenciar a lo largo del desarrollo del problema jurídico principal, el principio de legalidad se ha visto vulnerado en el caso específico de Pedro Chavero al momento en el cual dos policías decidieron de manera arbitraria detenerlo por su participación en una manifestación tras la emisión del DE75/20, donde la actuación de diferentes agentes del Estado en las Ramas Ejecutiva y Judicial ha ido en contravía del principio de legalidad ya que no adecuaron su actuación a lo planteado en diferentes instrumentos del SIDH. Adicionalmente se profundizará en otras violaciones al principio de legalidad que han sido derivadas de la emisión del DE75/20 y merecen ser mencionadas.

#### *2.4.6 Para agregar: ¿Es necesario militarizar el país para combatir la pandemia?*

77. El artículo 2.8 del DE75/20 decreta que se activen “las unidades militares del país, para atender, en caso de que sea necesario, situaciones graves de orden público”<sup>133</sup>. Lo cual resulta

---

<sup>132</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Rodilla Pacheco vs México (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia el 23 de noviembre de 2009, puntos resolutiveos 10 y 11

<sup>133</sup> Caso Hipotético, párr. 17.

desproporcionado teniendo en cuenta que la situación que da origen al estado de excepción<sup>134</sup> se debe a una pandemia.

78. En situaciones de excepcionalidad y como se ha venido reiterando a lo largo de todo el escrito, los Estados pueden adoptar disposiciones estrictamente limitadas a las exigencias de la situación<sup>135</sup>.

79. Considerando que el país experimentó desde finales del año 2019 una intensa jornada de protestas, es posible intuir desde la redacción del apartado en el DE75/20 que la RFV tiene la intención de controlar el orden público para supeditar futuras protestas. Esto es inadecuado, ya que, su personal posee un entrenamiento de guerra, aplicando tácticas de combate y no de mantenimiento del orden público<sup>136</sup>.

80. El uso de la fuerza debe ajustarse a los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución<sup>137</sup>, por lo cual es desproporcionado preparar a las fuerzas militares cuando el país no atraviesa un Conflicto Armado de Carácter no Internacional, ni el origen de la emergencia se deba a una situación de guerra exterior, conflicto interno o alteración severa del orden público cuyo escalamiento derive en la necesidad de usar la fuerza letal, razón por la que es innecesario que la RFV haga un llamado a la activación de todas las unidades militares.

---

<sup>134</sup> Francisco Javier Dorantes Díaz, Estado de excepción y derechos humanos. Antecedentes y nueva regulación jurídica, Revista Alegatos, mayo – agosto 2012. At. Pág 393

<sup>135</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 4.1, 16 de diciembre de 1976

<sup>136</sup> Amnistía Internacional, Represión y COVID-19, Amnesty International Pág. 22. (2020)

<sup>137</sup> Corte IDH, Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20, COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales, 9 de abril de 2020, pág. 1.



2.5 Soberanía y control de convencionalidad, el problema accesorio

81. Una vez han sido estudiadas las infracciones sobre los derechos humanos de Pedro Chavero ocasionadas por la RFV, así como una mención especial a lo innecesario que resulta activar las fuerzas militares en este contexto y previo a elevar una petición contundente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha identificado un problema jurídico de carácter accesorio al presente caso, el cual se ve motivado por la respuesta del Estado sobre el informe de fondo que emitió la CIDH el día 30 de octubre de 2020<sup>138</sup>, al alegar la naturaleza subsidiaria del SIDH, así como tildar a este organismo de “irresponsable”<sup>139</sup>.

82. Por lo cual, desde la representación del señor Pedro Chavero, se ve necesario desarrollar brevemente la cuestión del control de convencionalidad y el carácter obligatorio del cumplimiento de las disposiciones del SIDH sin que esto sea considerado como una intromisión a la soberanía, debido al interés superior de proteger efectivamente los Derechos Humanos.

83. Un sector de la doctrina se ha opuesto fuertemente al control de convencionalidad ya que lo han considerado como una interrupción completa sobre la soberanía de los Estados<sup>140</sup>. Esto se fundamenta en algunas visiones sobre la soberanía nacional como la noción clásica de este concepto asumido como el poder de dar órdenes no condicionadas y el derecho a no recibirlas por parte de otro organismo u autoridad<sup>141</sup>, donde se condena al Estado tanto por acción como por omisión<sup>142</sup>.

84. El control de convencionalidad es un instrumento garantista que nutre al derecho interno al momento de manifestar insuficiencia para solucionar de fondo las causas que generan alguna

---

<sup>138</sup> Aclaratoria 12

<sup>139</sup> Caso Hipotético, párr. 37.

<sup>140</sup> Manuel Fernando Quinche, El Control de Convencionalidad, Editorial Temis (2017), p. 175

<sup>141</sup> Ibidem, pág. 176.

<sup>142</sup> Ibidem, pág. 181.

violación a los derechos humanos que el Estado no ha sido capaz de asumir. Contando con una aplicación Nacional e Internacional ya que, por este medio la CorteIDH busca expulsar por incompatibilidad con la Convención Americana de Derechos Humanos aquellas normas del derecho interno de los Estados miembros del SIDH que han ocasionado perjuicios a estos derechos<sup>143</sup>

85. La protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales estén rodeados de diferentes garantías que aseguren la no vulneración de estos atributos más allá de lo que considera el ordenamiento jurídico interno de un Estado, evitando que las decisiones judiciales y parlamentarias violenten los derechos humanos<sup>144</sup>. Cuando un Estado es parte de un tratado como la CADH se obliga a velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el documento<sup>145</sup>.

86. Por tal motivo, considerando el interés superior de proteger los Derechos Humanos, el principio de libre consentimiento y *pacta sunt servanda* que rige los tratados internacionales<sup>146</sup> y el compromiso adquirido sobre la cooperación continental (lo cual incluye a los Derechos Humanos) al momento de ratificarse (de manera voluntaria) la Carta de la OEA<sup>147</sup>. El control de convencionalidad no constituye una intromisión a la soberanía de la RFV en caso de ser solicitada, por parte de la CorteIDH alguna modificación sobre el DE75/20<sup>148</sup>.

---

<sup>143</sup> Claudio Nash y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de Convencionalidad, s. f., pág. 3.

<sup>144</sup> Corte IDH, La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86, 9 de mayo de 1986. Párr. 22

<sup>145</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs Argentina (excepciones preliminares, fondo y reparaciones), sentencia del 14 de mayo de 2013, párr. 221

<sup>146</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, preámbulo, 23 de mayo de 1969

<sup>147</sup> Carta de la OEA, preámbulo, 30 de abril de 1948)

<sup>148</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Petro Urrego vs Colombia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Sentencia del 8 de julio de 2020, párr. 115

### **3. PETITORIO**

Considerando todos los argumentos previamente expuestos, esta representación solicita de manera respetuosa a la CorteIDH que declare la responsabilidad internacional de la RFV por incurrir en violaciones a los artículos 7.3, 7.6, 8.2.C, 8.C, 8.4, 9, 13, 15, 16, 25.1, 25.2 en relación del artículo 27 de la CADH en perjuicio del señor Pedro Chavero.

Teniendo en cuenta que el artículo 63.1 de la CADH contempla que la CorteIDH tiene la facultad de garantizar a la persona que vio lesionados sus Derechos Humanos protegidos por la Convención y demás normas relacionadas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que conlleva el deber del Estado de indemnizar y reparar a las víctimas de estos hechos<sup>149</sup>. Por consiguiente, solicitamos de manera respetuosa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordene las siguientes reparaciones:

1. Como medida de garantía, reconocer que la República Federal de Vadaluz atentó contra los derechos humanos del señor Pedro Chavero, los cuales se encuentran mencionados en el preámbulo de este petitorio.
2. Como medida de satisfacción, la República Federal de Vadaluz debe reconocer la naturaleza de carácter vinculante y obligatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que ratificó sin reservas de manera voluntaria.
3. Como medida de restitución, solicitar al presidente de la República Federal de Vadaluz la petición de una disculpa pública al ciudadano Pedro Chavero por los daños irreparables causados en sede de los hechos suscitados entre los días 3 y 7 de marzo de 2020.

---

<sup>149</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 63.1, 22 de noviembre de 1969

4. Como medida de no repetición, exigirle a la República Federal de Vadaluz declarar la nulidad del Decreto Ejecutivo 75/20 por la incompatibilidad de este con la Convención Americana de Derechos Humanos, así como solicitar el impulso de una reforma constitucional en la cual se establezca un tiempo límite para los Estados de Excepción.
5. Como medida de indemnización, reparar a Pedro Chavero con la suma de diez mil dólares estadounidenses (\$10.000 USD) por los daños morales ocurridos durante su detención, así como las costas del proceso.